



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, custró (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por el apoderado de una de las herederas reconocidas en el juicio de sucesión contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de "SUCESIÓN" del causante JORGE ENRIQUE SALOMON.

ANTECEDENTES

El proveído materia de censura es aquél mediante el cual, el despacho no accedió a lá solicitud de adición de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que en este asunto fuera proferida.^{1.-}

CONSIDERACIONES

Dos hechos llaman la atención de este juzgado:

El primero, que se haya pretendido utilizar la figura procesal a que se contrae el art. 287 del C.G.P., en nominación de una petición que, claramente, contiene otros tintes jurídicos en cuanto a lo que sus alcances pretenden. -

Claro, nótese cómo, el escrito que originó el proveído objeto de censura, concibe no otro que el recto propósito de que se efectuó una verdadera reforma - que no una mera adición - de la sentencia² antes emitida, puntualmente con respecto de un tópico que atañe al derecho sustancial que fuera objeto de debate, esto es, no se depreca una simple enmienda bien sea referente a un yerro ya aritmético ora de expresión gramatical, o cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que debió ser objeto de pronunciamiento, si no que, por el contrario, los partidores al momento de dar alcance al auto que ordeno rehacer el trabajo de partición suprimieron lo relacionado en lá hijuela sexta referente a la venta de derechos herenciales realizada mediante escritura publica No. 0614 de fecha 27 de octubre de 2020, y que fuera reconocido como cesionario mediante auto de fecha 21 de abril de 2021. Yerro este que fuera de exclusividad de los partidores y que una vez emitida la providencia por el despacho los interesados guardaron silencio y feneció la oportunidad procesal para corregir el error presentado. Es decir, los interesados dentro del término de ejecutoria de la sentencia no solicitaron la aclaración o adición. Buscando revivir la actuación judicial con el recurso presentado en contra del auto que negó la adición.

¹ Providencia del 28 de septiembre de 2022.-

² A lá sazón ya en firme.-



Es decir, no es el estadio procesal para que el operador judicial proceda a corregir dicha falencia presentada, (*aclaración, corrección y adición*) la alteración de alguno de los componentes estructurales de la sentencia, le está prohibido por mandato legal al Juez.

No otra lectura tiene lo dispuesto por el claro art. 285 del C.G.P., al decir que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; ..." (se resalta), y dado que la ley de ritos civiles -al tenor del art. 13º de la misma- establece su insoslayable aplicación por cuanto compuesta está de normas de orden y derecho públicos, a su tenor habrá de estarse³.

Se observa que el petente insiste en que se aclare o se complemente la providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Se insiste que la aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

De otro lado, según el discurrir de lo aquí actuado -y del mecanismo defensivo que ha desplegado el apoderado de una de las herederas reconocidas el argumento de que se vale el censor es, a todas luces, intempestivo a estas alturas dado que debió, por ser lo propio, solicitarlo en la oportunidad, esto es, en la ejecutoria de la sentencia.

Bajo esta óptica, no es posible despachar en forma favorable el recurso de reposición interpuesto, por lo que el auto atacado habrá de mantenerse.

Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria toda vez que dicha providencia (adición auto) no se encuentra dentro de las taxativamente encausadas en el artículo 321 del Código General del Proceso ni la norma especial lo consagra.

³ Recuérdese que los operadores judiciales no pueden, so capa de interpretación, torcer el liso entender de una regla jurídica que no opone resistencia en cuanto a su interpretación.-



Por último, debe precisarse que el escrito objeto del recurso no es claro, pues hace referencia a otras actuaciones judiciales que ninguna relación guarda con el auto censurado.

Por todo lo ya dicho, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta.,

RESUELVE.

PRIMERO. - No Revocar, atendiendo para ello los concretos puntos consignado en la parte motiva de éste proveído, el auto atacado. -

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por no estar encausado dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para dar alcance a la solicitud vista a folio 135 - 136 que la parte interesada se sirva, allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de adjudicación actualizados. Allegado lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día veinte (20) de noviembre del año 2022,** en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372, numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1° Código C.G.P.) Se dispone tener como tales:

Parte Demandante: Los documentos acompañados con la presentación de la demanda, vistos a folios 2 al 11.



Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar la siguiente prueba:

Interrogatorio: Cítese a la señora LIZETH PILAR CURVELO GONZALEZ, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

Interrogatorio: Cítese al señor DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ GUZMAN, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de nacimiento que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor FARLEY SANTOS GAITAN.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 2° del art. 579 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTALES**.- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 9 al 17; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

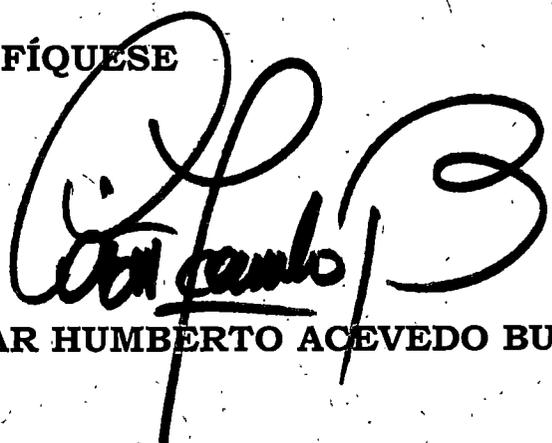
2.- **TESTIMONIALES**.- Cítese a los señores ZORAIDA GAITAN ACOSTA y GONZALO SANTOS CISNEROS a rendir declaración sobre los Hechos materia de la demanda.

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE**. Cítese al señor FARLEY SANTOS GAITAN, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el despacho.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 7 de diciembre de 2022**. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Reconózcase al abogado MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, como apoderado del solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido,

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, el cual viene acompañado de sendos poderes respecto de los señores GIUSEPPE ANDRES SALOMON GONZALEZ, JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ y DANIELA SALOMON BEJARANO, ténganse notificados por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica abocaice@yahoo.es. Así mismo hágase saber que la notificación se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8° inciso 3° Decreto 806 del 2020).

Reconózcase personería al doctor HECTOR DARIO CAICEDO, como apoderado judicial de los señores GIUSEPPE ANDRES SALOMON GONZALEZ, JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ y DANIELA SALOMON BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra ANA ISABEL SALOMON OSORIO (menor de edad), de conformidad con el numeral 2 del artículo 55 del Código General del Proceso, **DESIGNESE** como Curador Ad Litem de la menor ANA ISABEL SALOMON OSORIO al doctor ENYER TORRES GONZALEZ. Comuníquese la designación y notifíquesele para que ejerza la representación del menor.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2022, al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada señora NELLY RAQUEL CASTELLANOS.

Reconózcase personería al doctor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ MENDEZ como apoderado judicial de la demandada señora NELLY RAQUEL CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 6 de diciembre del año 2022**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requíerese a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento que la parte demandada se sirva prestar caución conforme a lo ordenado en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, toda vez que la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual, por regla general se le exige que previamente preste una caución.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Al estudiar la demanda presentada, (art 523 del C.G.P.), por ERIKA TATIANA ZABALA LOBO en contra de EDILBERTO RIOS TABARES, se observa lo siguiente:

PRIMERO. No se allegó como anexo con la demanda los registros civiles de nacimiento de la parte demandante y demandada, para verificar el registro de inscripción de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de **CINCO (5) días** sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al doctor ENYER TORRES GONZALEZ como apoderado judicial de la señora ERIKA TATIANA ZABALA LOBO en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



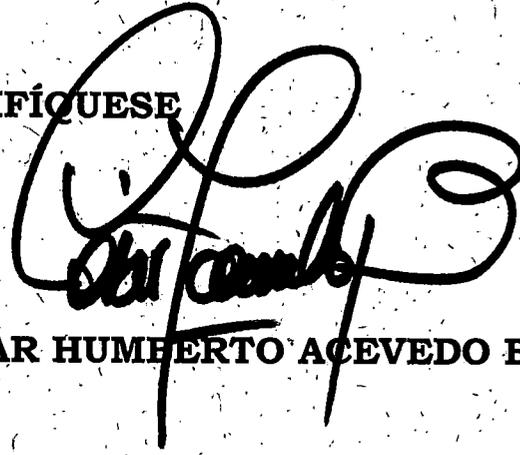
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho ordena estar a lo dispuesto, de manera puntual al inciso 1° del auto de fecha 5 de octubre de 2022.

Así mismo, para la notificación deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez